

## TITULO XIV.

DE LA COMPAÑIA O SOCIEDAD, Y DEL MANDATO.

Tít. 10 y 11, P. 5.

1. *Compañía ó Sociedad*, se define. Su division en universal y singular.
2. Requisitos para que la compañía sea válida.
3. Personas que pueden hacer compañía.
4. Para celebrarla se requiere el consentimiento unánime de todos los socios, y no es válida si no se le prefiere tiempo.
5. No vale el pacto de que la compañía ha de pasar á los herederos, si no es en los casos que se expresan.
6. Cuándo es lícito que alguno ó algunos de los socios disfruten mayor utilidad. Pacto leonino, no vale; pero no se disuelve por él la compañía, sino que se distribuirán equitativamente las ganancias. Comparacion del trabajo y del caudal para los efectos que se expresan.
7. No vale la compañía cuando haya engaño entre los socios, aunque se obliguen á no demandárselo. Tampoco vale el pacto de que sean comunes á los socios los bienes que esperan heredar de persona determinada, si no es que esta dé su consentimiento.
8. Bienes que se comprenden en la compañía universal.
9. Las expensas, cargas y deudas de la compañía universal son comunicables entre los socios. Dominio que se trasfiere á estos. Cosas que son á cargo de la compañía.
10. En qué compañía pueden los socios tener negociacion separada.
11. Sobre la proporcion en que se han de dividir las utilidades y existencias de la sociedad.
12. Cómo se ha de hacer esta division cuando los socios no expresaron el modo de verificarla, y á qué se ha de estar en cuanto á lo demas de la compañía, si nada pactan en los socios ó lo hicieron contra justicia.
13. Sobre la reconvenccion al socio que administra los bienes de la compañía.
14. Formalidades que requieren las Ordenanzas

- de Bilbao para la celebracion de las compañías de comercio.
  15. Cómo han de tener y encabezar sus libros los comerciantes que forman compañía.
  16. Debe otorgarse nueva escritura cuando se renovare la compañía.
  17. Del caso en que fallezca algun socio durante la compañía.
  18. Igualdad de las partes en que los socios quedan obligados á un acreedor.
  19. Noticia que los socios deben dar de la disolucion de la compañía.
  20. Cláusula en las escrituras de someterse al juicio de personas prácticas en las dudas y diferencias que se ofrezcan en la compañía.
  21. Durante la compañía los socios nada pueden sacar del capital ó de las ganancias, bajo la pena que se expresa, excepto lo que se haya estipulado en la escritura.
  22. Obligacion de los interesados en la compañía por lo tocante á los negocios hechos á nombre de todos.
  23. Cómo pueden los socios emplear caudales suyos en negocios particulares.
  24. Modos de acabarse la compañía.
  25. Observacion sobre dos modos de acabarse la compañía, que no tienen lugar en los otros contratos, excepto el mandato, y son la muerte y la renuncia.
  26. Obligaciones del socio que administra la compañía.
  27. MANDATO, qué es, y cómo puede celebrarse.
  28. Es bilateral. Obligaciones que produce.
  29. Se divide por razon de su objeto en judicial y extrajudicial. Aquí solo se trata del segundo.
  30. Modos de contraer el mandato, considerado con respecto á su fin.
  - 31 y 32. Obligaciones del mandatario. Lo que este puede retener de los fondos y efectos del mandante.
  33. Al mandatario le está prohibido bajo la pena que se expresa comprar los bienes cuya venta tiene á su cargo.
  34. Sobre la revocacion del mandato.
  35. Causas por qué concluye el mandato.
1. El tercer contrato consensual es la *compañía ó sociedad*, que se define así: *Ayuntamiento de dos ó mas hombres, hecho con intencion de ganar algo*. Es de dos maneras, *universal y singular*. La primera se hace incluyendo todos los bienes presentes y futuros sin limitacion, para cualesquiera negocios en que se quiera tratar y



14. Las compañías ó sociedades de comercio son de varias clases, <sup>1</sup> aunque las Ordenanzas de Bilbao solo dan la definicion de la compañía en general, bien que suponen que hay varias. Las mismas Ordenanzas <sup>2</sup> previenen lo siguiente acerca de las formalidades con que deben celebrarse las compañías de comercio; pero debe advertirse que tales formalidades no son de esencia del contrato, <sup>3</sup> sino que únicamente se requieren como prueba de él. Los comerciantes que quieran formar compañía estarán obligados á hacerlo por escritura pública ante escribano, expresando en ella con toda distincion sus nombres, apellidos, vecindad, tiempo del principio y fin de la compañía, porcion ó porciones de caudal, efectos ó industria que cada uno pone, la administracion, trabajo y cuidado que ha de ser á cargo de cada uno; la parte de dinero que cada cual ha de sacar anualmente para sus gastos, los comunes pertenecientes al comercio, cómo han de entenderse las pérdidas en créditos fallidos, naufragios y otras desgracias semejantes, términos en que se han de dividir las ganancias ó las pérdidas que resultaren al fin de la compañía, la estimacion que ha de darse á los efectos que entónces existieren, el repartimiento de los créditos y haberes, el pago de los créditos pasivos, y todas las demas circuns-

<sup>1</sup> V. al Febrero de Tapia, lib. 2, tit. 5, cap. 2, n. 1.

<sup>2</sup> Cap. 10, nn. 4 y 5.

<sup>3</sup> Febrero de Tapia, lib. 2, tit. 5, cap. 2, n. 2.

tancias y condiciones lícitas que quisieren imponerse. <sup>1</sup>

15. Los comerciantes que formaren compañía estarán obligados á tener y encabezar sus libros en debida forma, expresando al principio de ellos pertenecer á la compañía, con el inventario de sus haberes capitales, y la razon por menor de los nombres, apellidos y vecindad de todos los interesados, con declaracion de los capítulos y principales circunstancias en que hubieren convenido, y anotaren por escritura. <sup>2</sup>

16. Fenecido el tiempo de una compañía, si los socios quisieren renovarla en los mismos ó en diversos términos, deberán otorgar nueva escritura. <sup>3</sup>

17. Si durante la compañía falleciere algun socio, la viuda, hijos ó herederos que dejare, deberán estar y pasar por lo que se hubiere obrado en la compañía hasta el tiempo de la muerte ó ausencia de la persona á quien representaren, quedando ademas sujetos á las contingencias de los negocios pendientes por lo respectivo á la prorrata de su interés; y si quisieren proseguir en la

<sup>1</sup> Entre las sociedades de comercio se enumeran la *sociedad colectiva*, *sociedad en comandita*, *sociedad anónima*, y *sociedad momentánea*, que tambien se conoce con el nombre de *cuenta en participacion*. Será necesario consultar cualquier tratadista de jurisprudencia mercantil, para conocer las reglas por que se rigen estas sociedades, y saber los derechos y obligaciones de los socios en cada caso.

<sup>2</sup> Orden. de Bilb., cap. 10, n. 6.

<sup>3</sup> Id. id., n. 8.



propia compañía en los mismos ó en otros términos, deberán celebrar nueva escritura. <sup>1</sup>

18. Las partes en que los socios quedan obligados á un acreedor son *viriles* ó iguales, y no en proporción de lo que tiene cada uno en ella, pues los acreedores no tienen obligación de saber los pactos que median entre los socios, ni las porciones de capital que cada uno ha puesto en la compañía. Pero los socios entre sí deberán hacerse los abonos ó cargos correspondientes al interés que cada cual tenga en la compañía.

19. Para evitar que disuelta la compañía continúen algunos interesados en ella procediendo como si subsistiese, se previene en las Ordenanzas de Bilbao <sup>2</sup> que los socios estén obligados á dar noticia de la disolución de la compañía á todos aquellos con quienes hayan tenido ó tengan cuentas y correspondencia de comercio.

20. Para evitar largos litigios en el ajuste de cuentas, se manda en las mismas Ordenanzas <sup>3</sup> que todos los que formaren compañía estipulen y pongan por cláusula de la escritura que por lo tocante á dudas y diferencias que durante ella y á su fin se les puedan ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos ó mas personas prácticas que ellos ó los jueces de oficio nombraren, y que estarán y pasarán por lo que

<sup>1</sup> Orden. de Bilb., cap. 10, n. 9.

<sup>2</sup> Orden. de Bilb., cap. 10, n. 17.

<sup>3</sup> Id., id., n. 16.

sumariamente juzgaren, sin otra apelación ni pleito alguno; cuya cláusula se les hará observar bajo la pena convencional que deberán imponerse, ó la arbitraria que los jueces señalaren.

21. Del capital que pusieren los socios en la compañía, ó de las ganancias que resultaren de ella, ninguno de los interesados podrá sacar dinero ni efecto alguno hasta su conclusión, para negocios particulares ni otros fines, bajo motivo ni pretexto alguno, excepto lo que se haya estipulado en la escritura, bajo la pena de pagar los daños y menoscabos que sobrevinieren. <sup>1</sup>

22. Todos los interesados en una compañía serán obligados á abonar y llevar á debida ejecución á pérdida ó á ganancia cualesquiera negocios que cada compañero haga y ejecute á nombre de todos con otras personas y negociantes fuera de ella, sancando cada uno las pérdidas que puedan suceder hasta en la cantidad del capital y ganancias en que fuere interesado, y resultaren del total de la compañía; entendiéndose que aquel ó aquellos bajo cuya firma corriere la compañía, estarán obligados, además del fondo y ganancias que en ella le pertenezcan, con todo el resto de sus bienes habidos y por haber al saneamiento de todas las pérdidas, aunque hayan entrado sin poner caudal en dicha compañía. <sup>2</sup> No obstante si uno de los socios, autorizado

<sup>1</sup> Orden. de Bilb., cap. 10, n. 7.

<sup>2</sup> Orden. de Bilb., cap. 10, n. 16.



en la escritura para obrar y firmar por la compañía, firmase solo en su nombre, omitiendo la razón ó nombre social que se haya establecido, entónces no quedarán obligados los demas socios, pues se juzgará que procedió de su cuenta particular. Los que hagan préstamos deben cuidar de exigir la firma de la compañía, pues de este modo, cualquiera que sea la inversion de la cantidad, ó aunque no se asiente en los libros de ella, no por eso dejarán de quedar obligados todos los socios.

23. Cuando algun socio que puso en la compañía caudal para tenerlo á pérdida y ganancia, quisiere emplear ademas otros caudales suyos en negocios particulares, lo podrá hacer, con tal que en ellos exprese distintamente su propio nombre y firma particular, para que en ningun tiempo se confundan sus negocios con los de la compañía. <sup>1</sup> (a)

24. Los modos de acabarse la compañía son segun la ley <sup>2</sup> los siguientes: 1º La muerte natural de alguno de los compañeros, aunque los que sobrevivan sean muchos, á no ser que hayan pactado que muerto uno continuasen los demas. 2º Si uno de los socios fuere desterrado para siempre. 3º La cesion de bienes de alguno de los

<sup>1</sup> Orden. de Bilb., cap. 10, n. 15.

(a) Lo dicho en este título sobre compañías de comercio, está sacado del Febr. de Tap., lib. 2, tít. 5, cap. 2.

<sup>2</sup> L. 10, tít. 10, P. 5.

compañeros. 4º La muerte ó pérdida de la cosa sobre que se hizo la compañía, ó porque mudase de estado haciéndose sagrada. 5º La renuncia <sup>1</sup> cuando no es dolosa ó intempestiva, porque si lo es, no liberta al que la hace; pero sí liberta de él á sus compañeros. Por ejemplo, si un socio viendo que iba á tener alguna ganancia por herencia ú otro título, renunciase de la compañía, para que esta no participase de aquella utilidad, sus compañeros tendrán parte en ella; pero él no la tendrá en la ganancia que tal vez tuvieren los otros despues de la renuncia. <sup>2</sup> La intempestiva es la que se hace ántes de acabarse el negocio por que se hizo la compañía, ó el tiempo que esta debia durar. El que hace tal renuncia debe pagar á los otros socios el daño ó menoscabo que por esta causa padecieren, salvo si se hubiere pactado que podia dejarse la compañía siempre que alguno de los socios quisiese. <sup>3</sup> Pero esto se entiende cuando no hay causa justa para renunciar. La ley <sup>4</sup> señala cuatro: 1ª La mala condicion de algun compañero, por la que no lo pueden sufrir los demas, ó vivir con él en buena manera. 2ª Si algun compañero es enviado por el soberano ó el comun de alguna ciudad ó villa con poderes, ó le dan algun oficio, ó le mandan hacer

<sup>1</sup> L. 11, tít. 10, P. 5.

<sup>2</sup> L. 12, tít. 10, P. 5.

<sup>3</sup> L. 11, tít. 10, P. 5.

<sup>4</sup> L. 14, tít. 10, P. 5.



algun servicio ó cosa que sea en beneficio del estado ó del comun del lugar. 3.<sup>a</sup> El faltarse á algun compañero á la condicion que se puso al contraerse la compañía. 4.<sup>a</sup> El embargarse la cosa sobre que se hizo la compañía, de suerte que no puedan usar de ella.

25. Segun lo dicho, la compañía se acaba de dos modos que no tienen lugar en los otros contratos, á excepcion del de mandato en que tambien lo tienen en parte, y son la muerte y la renuncia, sin embargo de que hay contra ellos dos axiomas ó reglas capitales, á saber: *El que contrae contrae para sí y para su heredero.*<sup>1</sup> *De la obligacion una vez contraida, no puede apartarse uno de los contrayentes contra la voluntad del otro.* Las razones de que la compañía esté exceptuada de estas reglas, son: 1.<sup>a</sup> porque en este contrato se tiene consideracion á la industria y habilidad de la persona, y á veces el heredero de un hombre hábil es muy lerdo: 2.<sup>a</sup> en obsequio de la tranquilidad, porque la compañía entre personas que la resisten produce discordias.<sup>2</sup>

26. El socio que administra la compañía tiene obligacion de hacerlo con el mismo cuidado y diligencia que si fuesen cosas propias, y así deberá prestar la culpa leve. Si hubiere daños ó menoscabos por dolo suyo en no haber puesto cuidado, serán todos de su cuenta, y deberá re-

1 L. 11, tít. 14, P. 3.

2 L. 11, tít. 15, P. 6.

sarcir á los otros socios los perjuicios que les hubiere causado,<sup>1</sup> sin que le sirva de escusa decir que por otra parte hizo tantas ganancias que podian resarcir la pérdida. Y si algun otro hubiere procedido tambien con dolo, deberán los dolosos proratear entre sí el resarcimiento de perjuicios á favor de los demás.<sup>2</sup> La ley<sup>3</sup> manda que si el que administra los bienes hubiere dado á otro compañero alguna porción sin noticia de los otros, y despues no le quedase parte igual para estos, debe restituirla el que la recibió, para que se haga con igualdad la division entre todos, si no es que habiendo sabido los socios lo hecho por el administrador, hayan callado, y despues haya venido este á pobreza, en cuyo caso sufrirán el perjuicio por su culpa. El socio administrador está obligado á dar cuenta formal á sus socios.

27. MANDATO. El cuarto y último contrato consensual es el *mandato ó mandamiento*, á saber: *Encargo que uno hace á otro, quien lo recibe con obligacion de cumplirlo.* Se puede celebrar tácita ó expresamente,<sup>4</sup> y por cualesquiera palabras que manifiesten la intencion de obligarse.<sup>5</sup>

1 L. 7, tít. 10, P. 5.

2 L. 13, tít. 10, P. 5.

3 L. 15, tít. 10, P. 5.

4 L. 12, tít. 12, P. 5.

5 L. 24, tít. 12, P. 5.



28. Es bilateral, pues por él quedan obligados, *el mandante* á pagar al *mandatario* lo que hubiere expendido en cumplir el mandamiento, <sup>1</sup> y el *mandatario* á cumplirlo, de manera que si no lo hace por engaño ó culpa, ha de satisfacer al primero el daño que le ocasionare. <sup>2</sup> Gregorio Lopez <sup>3</sup> interpretando la palabra *culpa* de que usa la ley, dice que debe entenderse hasta la levísima, apoyado en el derecho romano. Para que valga el mandato y produzca estas obligaciones, es menester que no sea contra las buenas costumbres, pues siéndolo, no vale ni aprovecha para cosa alguna.

29. El mandato se divide por razon de su objeto, en judicial y extrajudicial. Aquí solo tratamos del segundo, y lo harémos del primero en lo perteneciente á juicios. <sup>4</sup>

30. El mandato considerado con respecto á su fin, se puede contraer de cinco maneras; <sup>5</sup> I. Por utilidad del mandante solo, que es la mas frecuente. II. Por utilidad de un tercero solo. III. Por la del mandante y un tercero. IV. Por

1 Esta es la doctrina del derecho romano, que requiere en el mandatario officios puramente gratuitos, como que supone fundado este contrato en la amistad; pero la designacion de salario no lo viciaba entónces, ni tampoco ahora entre nosotros. (*Febr. de Tap.*, lib. 2, tít. 4, cap. 13, n. 2.)

2 L. 20, tít. 12, P. 5.

3 Glos. 5 de la l. 20, tít. 12, P. 5.

4 Lib. 3.

5 LL. 21 y 22, tít. 12, P. 5.

la del mandante y el mandatario. V. Por la del mandatario y un tercero. Cuando toda la utilidad es del que recibe el mandato, mas bien seria consejo sin producir obligacion en el mandante, si no es que lo hubiese dado de malicia ó con engaño, en cuyo caso deberia pagar los daños que haya recibido aquel á quien lo dió. <sup>1</sup>

31. Es obligacion del mandatario advertir á su principal todo lo que sepa en órden al negocio de su comision, si cree que esta noticia puede influir en que la revoque. Así por ejemplo, en el caso de haberle mandado comprar determinada casa en el concepto de ser bien construida, debe suspender la compra, si sabe que no lo está, y hacerlo presente al mandante.

32. Es tambien obligacion del mandatario, concluido que sea el mandato, dar cuentas del negocio y su manejo al mandante, <sup>2</sup> entregándole cuantos efectos y documentos tuviere relativos á él. Puede sin embargo el mandatario retener de los fondos del mandante las cantidades que haya anticipado, y los efectos comprados á nombre de este, para asegurar el cobro de su alcance; <sup>3</sup> pero deberá acreditar competentemente las partidas de cargo y data, <sup>4</sup> á menos que por ser gastos manifiestos ó de corta entidad, se

1 Ll. 23, tít. 12, P. 5.

2 LL. 26, 27 y 31, tít. 12, P. 5.

3 L. 29, tít. 12, P. 5.

4 LL. 20, 21, 26, 28, 31 y 33, tít. 12, P. 5.



tenga por bastante su juramento. Si son muchos los mandatarios que han tenido á su cargo un asunto, puede el principal reconvenir *in solidum* á cualquiera de ellos. Si resultaren alcances entre los contrayentes, y sufre demora su reintegro, deberá el deudor satisfacer al acreedor, si este lo exige, los intereses que se consideren justos, ó bien á estilo de comercio.

33. Al mandatario que tiene á su cargo la venta de bienes, le está prohibido comprarlos para sí, bajo la pena de nulidad del contrato, y de pagar el cuádruplo del valor de lo que hubiere comprado, con aplicacion al fisco. <sup>1</sup>

34. El mandante puede revocar el mandato en cualquier tiempo; <sup>2</sup> pero se duda si el mandatario puede eximirse del contrato, cuando aun no se ha dado principio á su desempeño, que es lo que se llama *íntegro negocio*. Gregorio Lopez comentando aquellas palabras de la ley, <sup>3</sup> *tenudo es de cumplirlo*, opina por la negativa; pero la opinion contraria es mas general. <sup>4</sup>

35. El mandato concluye: I. Por haberse cumplido con arreglo á lo contratado. II. Por su revocacion tácita ó expresa, en cuyo caso el mandante debe pagar los gastos hechos por el

<sup>1</sup> L. 23, tít. 11, lib. 5 de la R., ó 1, tít. 12, lib. 10 de la N.

<sup>2</sup> Febr. de Tap., lib. 2, tít. 4, cap. 13, n. 19, nota.

<sup>3</sup> L. 20, tít. 12, P. 5.

<sup>4</sup> Febr. de Tap. en el n. 19 últ. cit.

mandatario hasta la revocacion, y los salarios de este, si se hubieren estipulado, á menos que la revocacion proceda de culpa ú omision del mandatario. Se revocaria tácitamente, encargando el mismo negocio á otra persona, ó si el mandatario hubiese sufrido condenacion judicial por causa infamatoria. Lo practicado por aquel antes de tales hechos, obliga al mandante, así como lo ejecutado antes de saber la revocacion aunque sea expresa. <sup>1</sup> III. Por el fallecimiento del mandatario, pues aunque no hay ley nuestra que lo prevenga, parece que las palabras de la ley, <sup>2</sup> *por facerles amor*, indican que el mandato es personal, y no pasa á los herederos. IV. Por muerte del mandante, bien sea natural ó bien civil, exceptuando tres casos: 1º Cuando estaba principiado el negocio. 2º Cuando se principió despues de la muerte del mandante, ignorándolo el mandatario. 3º Cuando el asunto era de tal calidad, que de suspender su ejecucion y esperar la respuesta de los herederos podian resultar notables perjuicios. En estos casos tienen obligacion aquellos de pasar por lo hecho, y abonar los gastos. V. Por la mudanza de estado del mandante, siempre que sea tal que le impida legalmente el manejo de sus negocios, como la prodigalidad declarada por el juez, la demencia ú otro incidente por el cual se le nombre curador; y en la

<sup>1</sup> L. 51, tít. 5, P. 5.

<sup>2</sup> L. 20, tít. 12, P. 5.



mujer el contraer matrimonio, pues queda sujeta al marido. En estos casos tienen lugar las excepciones referidas de ignorancia y urgencia. VI. Cuando el mandante pierde el derecho de hacer por sí mismo lo que tiene encargado á otro.

## APÉNDICE.

*De los comisionistas y de los corredores. (1)*

1. *Comisionistas ó comisionarios, quiénes son.*
2. El comisionista debe arreglarse en las compras á las órdenes del comitente.
3. Cuándo serán para el comitente y cuándo para el comisionista las mercaderías que este compre á nombre suyo.
4. Basta el dicho del comisionista sin necesidad de prueba, sobre no haber hallado las mercaderías que el comitente le mandó comprar.
5. Facultad de cualquier socio de una compañía para repetir por lo que le toca contra el comisionista que compró efectos malos.
6. Disposiciones sobre la conduccion de los géneros comprados.
7. Responsabilidad del comisionista moroso en la remision de las mercaderías.
8. El comisionista debe arreglarse con puntualidad á las órdenes que se le dieren sobre la venta de efectos.
9. No puede el comisionista comprar los bienes que tuviere para vender.
10. Responsabilidad del comisionista que vende al fiado sin orden para hacerlo.
11. Pena del comisionista que por culpa ó por morosidad no vende como es debido las mercaderías que tiene para despacharlas.
- 12 y 13. Lo que debe hacer el comisionista verificada que sea la venta de los efectos.
14. Lo que debe hacer el comisionista para la cobranza de lo vendido á plazo.
15. Cuenta que debe llevar el comisionista cuando vende mercaderías propias suyas y otras de comision.
16. El comisionista debe seguir las órdenes que tenga en cuanto al embolso del producto de las mercaderías.
17. En la orden para vender ó comprar mercaderías no se entiende comprendido el permiso de trocarlas ó permutarlas.
18. Tampoco se comprende en el mandato general de comprar y vender, el tomar dinero á cambio, ó daño con interés,

1 Está sacado de Febr. de Tap.



comerciar. La *singular* es la que se reduce á bienes y negocios señalados.

2. Para que la compañía sea válida se requieren cinco condiciones: 1.<sup>a</sup> Que se haga sobre negocio lícito. 2.<sup>a</sup> Que los socios junten su caudal ó industria para utilidad comun. 3.<sup>a</sup> Que se guarde entre ellos igualdad proporcional segun el caudal ó industria que cada uno ponga, de modo que sean iguales, tanto en la utilidad como en los daños y expensas. 4.<sup>a</sup> Que la suerte puesta en la compañía sea á pérdidas y ganancias, de manera que esté sujeta á todo y no á una cosa sola. 5.<sup>a</sup> Que se observen los justos pactos que los socios se impongan.

3. Puede hacer compañía el que no es loco, fátuo, desmemoriado, ni menor de catorce años. El mayor de esta edad y menor de la de veintuno, si conoce que de subsistir en la compañía se le irroga perjuicio, ó fué engañado, tiene facultad de acudir al juez ordinario del lugar en que se celebró, y reclamar el daño ó engaño, para que se le exonere de la obligacion contraída.<sup>1</sup>

4. Debe hacerse la compañía con unánime consentimiento de todos los socios, por tiempo determinado ó por toda su vida, sobre aquellas cosas lícitas en que los socios esperen lucro. No valdrá si no se prefine tiempo, pues entónces, aunque uno de los socios muriese, no se acabaria, y seria mas bien una especie de servidumbre.

1 L. 4, tit. 10, P. 5.

5. Aunque la hagan con pacto de que ha de pasar á sus herederos, no por eso pasará ni valdrá dicho pacto, ménos en los casos siguientes: 1.<sup>o</sup> Que sea en arrendamiento de rentas fiscales ó del comun de algun consejo; y 2.<sup>o</sup>, cuando el testador les manda subsistir en ella por tiempo determinado. En estos dos casos pasará y no se extinguirá la compañía; pero en el primero es necesario que expresamente se pacte.<sup>1</sup> Las resultas de cuentas, tanto activas como pasivas del tiempo de la compañía, pasan á los herederos.<sup>2</sup>

6. Alguno ó algunos de los socios suelen ser mas hábiles y estar mas instruidos en el manejo y direccion de los negocios de la compañía, ó tienen mas trabajo, y ponen mas industria, ó se exponen á mayores riesgos, ó ponen un capital que excede á la industria y trabajo de los otros socios, y por estas causas es justo que disfruten mayor utilidad, ó que nada sufran de la pérdida si la hubiere; y si tal pacto se hiciere, será válido. Pero si se estipulare que uno ha de llevar toda la utilidad y nada de pérdida, ó al contrario, no valdrá este pacto, como *leonino*,<sup>3</sup> que se gradúa de inícuo ó insubsistente. Mas no por esto quedará disuelta la compañía, sino que se hará dis-

1 LL. 1, 2 y 10, tit. 10, P. 5. Olen, *de cas. jur.*, tit. 3, quæst. 5, n. 5 y sig.

2 L. últ., tit. 10, P. 5.

3 Este nombre alude á una fábula de Esopo, segun la que el leon se tomó toda la ganancia, sin dar parte á sus compañeros de caza.



tribucion equitativa entre los socios de las pérdidas y las ganancias.<sup>1</sup> Cuando por ser el trabajo corto y el caudal de buena calidad se coteja ó compara el primero con solo el uso de este, el socio que pone su trabajo no se hace partícipe del caudal del otro socio, y de consiguiente solo para este se salva ó perece, sin que aquel tenga parte en uno ú otro caso. Pero si por ser contrarias las circunstancias se coteja ó compara el trabajo con el dominio del caudal, entónces el socio que pone el primero tendrá parte en lo que se salve del segundo. Si en el contrato se explicó la voluntad de los contrayentes acerca de estos puntos, deberá obsevarse; pero si no se explicó, deberá estarse á lo que resultare de la calidad del trabajo y del caudal que haya puesto cada uno.<sup>2</sup> Pondremos dos ejemplos para aclarar esta doctrina. 1º Pedro puso mil pesos, y Juan un trabajo tan corto, que se consideró no ser igual mas que al beneficio que podia producir el uso de aquella cantidad. Por eso cuando se disuelva la compañía, todo el valor de lo que resultare hasta completar mil pesos será de Pedro, y Juan no tendrá derecho sino á la mitad de lo que excediere de esta suma. 2º Si el trabajo de Juan es tal que se considere igual á los mil pesos de

<sup>1</sup> L. 4, tít. 10, P. 5. Gom. lib. 2, *Var. cap.* 5, n. 5 et ibi Ayllon.

<sup>2</sup> Covarr. 3, *Var. cap.* 2, n. 2. Escobar, *comput.* 22. Vin. lib. 1, *select. quæst. cap.* 54.

Pedro, entónces todo lo que resultare al fin de la compañía será partible entre los dos por mitad, sin atender á si hubo ganancia ó pérdida respecto del capital de Pedro. Podria decirse que en este caso todo el daño es de Pedro y ninguno de Juan; pero es claro que si aquel pierde su capital pecuniario, este pierde su trabajo, y por eso es válido y lícito este pacto:

7. No vale la compañía cuando hay engaño entre los socios, aunque se obliguen á no demandárselo; pero puede dejarse á arbitrio de la persona que elijan, la parte de ganancia ó pérdida que cada uno debe percibir, cuya regulacion valdrá, siendo arreglada al mérito del socio, y no de otra suerte.<sup>1</sup> Tampoco vale el pacto de que han de ser comunes á los socios los bienes que esperan heredar de alguna persona que nombren, á ménos que esta preste su consentimiento; pero si no la nombran será válido.<sup>2</sup>

8. En la compañía universal no solo se comprenden los bienes procedentes de la industria agrícola, fabril ó comercial, sino tambien los adquiridos por la guerra ó algun oficio público, que se llaman castrenses ó cuasicastrenses, ó por herencia, legado ó de otro modo, si no es que el pacto se limite á bienes determinados, pues entónces solo estos pertenecerán á la compañía.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> L. 5. tít. 10, P. 5.

<sup>2</sup> L. 9, tít. 10, P. 5. Cur. Fil. *comerc. terr.* cap. 3, n. 10.

<sup>3</sup> L. 6, tít. 10, P. 5.



9. Son comunicables entre los socios las expensas, cargas y deudas de la compañía universal, y á cada uno se transfiere el dominio de los bienes del otro, luego que esta se perfecciona, aunque los haya adquirido en su mismo nombre, y lo propio sucede con las ganancias que tenga; por lo que cualquiera de los socios puede usar de todos los bienes de la compañía, y pedirlos judicial y extrajudicialmente como si fueran suyos. Igualmente son del cargo de la compañía los alimentos de la familia de los socios y la multa en que alguno de ellos es condenado injustamente; pero no se les transfiere el dominio de los derechos incorpóreos, como señorío ó jurisdiccion á ménos que el dueño lo permita y dé poder para demandarlos. <sup>1</sup>

10. Cualquiera de los socios de compañía singular ó de una negociacion, puede tener otra, sin comunicar sus ganancias á la primera, <sup>2</sup> á no ser que se estipule lo contrario; pero en este caso los socios deben obligarse á la responsabilidad de las respectivas pérdidas, para que el pacto sea válido. En esta compañía si uno de los socios compra alguna cosa en nombre de él, no está obligado á participarla á los otros; pero sí á restituir el dinero con que la compró, siendo del fondo de la compañía.

<sup>1</sup> LL. 47, tít. 28, P. 3, y 6, tít. 10, P. 5. *Cur. Filip. Com. terr.*, lib. 1, cap. 3, n. 8. Febr. de Tap., lib. 2, tít. 4, cap. 12, n. 10.

<sup>2</sup> L. 7, tít. 10, P. 5.

11. La division de las utilidades y existencias de la sociedad se ha de hacer con proporcion geométrica, tanto en la cantidad como en la calidad de bienes y deudas; y si hay alguna cosa que no pueda dividirse cómodamente, debe el juez aplicarla á uno por el valor en que se estime, para que dé á los otros sus partes en dinero. <sup>1</sup> La division de las deudas que son á favor de la compañía, se ha de hacer por cesion de derechos y acciones, de modo que cada uno ha de ceder á los otros el que le compete en aquella parte.

12. Si los socios no expresaron el modo con que se habrán de dividir la ganancia y la pérdida, se hará por partes iguales. Si expresaren las de la ganancia y no las de la pérdida, se partirá esta como aquella, y lo mismo en caso contrario, de modo que la expresion de una sirva para la otra. <sup>2</sup> En cuanto á lo demas de la compañía, si nada pactaren ó lo hicieren contra justicia, ha de estarse á la costumbre del pueblo ó region en que se establece. <sup>3</sup>

13. El socio que administra los bienes de la compañía tiene á su favor el beneficio llamado de *competencia*, de que hablaremos en otra parte. <sup>4</sup>

<sup>1</sup> *Cur. Filip. Com. terr.*, lib. 1, cap. 3, n. 49. L. fin., tít. 15, P. 6.

<sup>2</sup> L. 2, tít. 10, P. 5.

<sup>3</sup> Pal. Rub., in cap. *Per vestras* § 11, n. 10. Greg. Lop. en la ley 10, tít. 10, P. 5, glos. 5. Molin., *de just. et jur.*, disp. 416.

<sup>4</sup> Lib. 3, tít. 15.